



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- NÚMERO: (76) SETENTA Y SEIS.-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a dieciséis de noviembre del dos veintidós.-----

---- **V I S T O** para resolver Toca Penal número **78/2022**, formado con motivo de la **apelación** interpuesta por el **Ministerio Público** contra la sentencia condenatoria de siete de julio del dos mil veintidós, dictada dentro del proceso penal número **188/2014**, del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Madero, Tamaulipas, que por el delito de **narcomenudeo en la modalidad posesión de cocaína con fines de comercio o suministro**, se instruyó a

;y.-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

---- **PRIMERO.** La resolución impugnada en sus puntos resolutivos dice:-----

*“**PRIMERO.-** El Agente del Ministerio Público probó su acción; en consecuencia...**SEGUNDO.-** Se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de*

 por haber resultado responsable de la comisión de delitos **CONTRA LA SALUD, EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN DE COCAINA CON FINES DE COMERCIO O SUMINISTRO**, previsto y sancionado por el artículo 476 de la Ley General de Salud, cometido en agravio de **LA SOCIEDAD...TERCERO.-** Por delitos **CONTRA LA SALUD, EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN DE COCAINA CON FINES DE COMERCIO O SUMINISTRO**, se impone al sentenciado*

 una sanción de **TRES (03) AÑOS DE PRISIÓN y MULTA** por la cantidad de **\$4,910.40 (CUATRO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS 40/100 M.N.)**, que lo es el equivalente a **OCHENTA (80) días de salario mínimo vigente en el época del delito a razón de \$61.38***

(SESENTA Y UN PESOS 38/100 M. N.), cantidad que en caso de pago deberá ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado, y en caso de impago NO se le condena a seguir detenido por determinados días, como lo dispone el artículo 29 del Código Penal Federal, lo anterior en virtud del contenido de la tesis localizable con los siguientes datos de registro:..Época: Décima Época, Registro: 2003572, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. XXI/2013 (10a.), Página: 191. **EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, CONTENIDO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SALVAGUARDA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS.** El derecho fundamental a la exacta aplicación de la ley penal tiene su origen en los principios *nullum crimen sine lege* (no existe un delito sin una ley que lo establezca) y *nulla poena sine lege* (no existe una pena sin una ley que la establezca), al tenor de los cuales sólo pueden castigarse penalmente las conductas debidamente descritas en la legislación correspondiente como ilícitas y aplicarse las penas preestablecidas en la ley para sancionarlas, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica de las personas, a quienes no puede considerárseles responsables penalmente sin que se haya probado que infringieron una ley penal vigente, en la que se encuentre debidamente descrito el hecho delictivo y se prevea la sanción aplicable. Amparo directo en revisión 947/2011. 10 de enero de 2013. Mayoría de diez votos en relación con el sentido; votó en contra: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Unanimidad de once votos respecto del criterio contenido en esta tesis. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Jaime Santana Turrul. El Tribunal Pleno, el dieciocho de abril en curso, aprobó, con el número XXI/2013 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de abril de dos mil trece...Tesis de la cual, se desprende que no resulta aplicable la imposición de más días de prisión en caso de no pagar la multa a la que se le condenó, toda vez que, ya le fue impuesta la pena de prisión que establece la Ley General de Salud para la comisión del delito que se le imputa, resultando transgresor de los derechos fundamentales la imposición de más días de prisión; sanción corporal **INCONMUTABLE**, de acuerdo al contenido del 70 fracción III del Código Penal Federal, y en términos del artículo 531 del Código Federal de Procedimientos Penales y 510 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena remitir impresión certificada de la presente



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

resolución al **C. Director del Centro de Ejecución de Sanciones de Altamira, Tamaulipas**, haciéndole saber que deberá compurgar el sentenciado la penalidad impuesta en el lugar que para ello designe el Ejecutivo del Estado, la cual empezará a contar desde su reingreso a prisión por encontrarse gozando del beneficio de la **libertad provisional** bajo caución, debiendo tomar en cuenta a su favor el tiempo que permaneció privado de su libertad, que lo fue del día **28 de julio de 2014, al 18 de diciembre del 2014...**

TERCERO.- Se **ABSUELVE** al sentenciado

del pago de la **REPARACIÓN DEL DAÑO**, toda vez, que nos encontramos en presencia de un delito de peligro, no de resultado... **CUARTO.-** Una vez que ésta Sentencia cause ejecutoria, en los términos del artículo 42 del Código Penal Federal, **AMONÉSTESE** al sentenciado

a fin de que no reincida en la comisión de un nuevo delito, apercibiéndosele que en caso de hacerlo se hará acreedor a una sanción mayor por considerársele reincidente...**QUINTO.-** Como parte de la pena impuesta, en términos de lo que establecen los artículos 45 fracción II y 46 del Código Penal Federal, **SE SUSPENDEN** al sentenciado

temporalmente, **LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS** que se establecen en la ley, misma que iniciará al momento de que la presente sentencia quedé firme, y que tendrá como duración la pena a compurgar...**SEXTO.-** Hágasele saber a las partes del improrrogable término de **CINCO (05) DÍAS** del que disponen para interponer el Recurso de Apelación si la presente resolución les causare algún agravio...

SÉPTIMO.- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el acuerdo 40/2018, emitido por el Consejo de la Judicatura el doce (12) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente... **NOVENO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES...** Así lo resolvió y firma electrónicamente el C. **LIC. ELISEO SANCHEZ WONG**, Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con la C. **LIC. IBETH SANCHEZ MARTÍNEZ**, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe de lo actuado.- **DOY FE...** "(SIC).

---- **SEGUNDO.** Notificada la sentencia a las partes, el Agente del Ministerio Público interpuso recurso de

apelación que fue admitido en ambos efectos, mediante auto de doce de agosto de dos mil veintidós, siendo remitido por razón de competencia a este Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el testimonio de la causa para la substanciación de la alzada, donde se turnó a esta Segunda Sala Unitaria en Materia Penal, en la que se radicó el tres de noviembre del dos mil veintidós. El día nueve de noviembre siguiente, se verificó la audiencia de vista, con la asistencia del defensor público del acusado y de la Ministerio Público; con ello quedó el presente asunto en estado de dictar resolución por lo que:-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

---- **PRIMERO.** Esta Sala Unitaria en Materia Penal del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción XXI, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que:-----

“En las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales.”.

---- Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de agosto de dos mil nueve, se fijaron las reglas de competencia general otorgadas a favor de las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia y de ejecución de sanciones de las entidades federativas incluido el Distrito Federal, y de la Federación en materia de delitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo, lo cual tiene



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

como objetivo fortalecer la investigación y el combate de este género de delitos, a través del esquema de "competencia concurrente", es así y en términos del diverso 101 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, esta alzada es competente por tratarse de una controversia sobre la aplicación de una ley sustantiva local como lo es específicamente en el numeral 474 de la Ley General de Salud, por constituir una apelación interpuesta contra una resolución de primera instancia, cuyo conocimiento le compete de acuerdo con las leyes respectivas, sirviendo de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial ¹:-----

DELITOS CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. EL ARTÍCULO 474 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, CONSTITUYE EL FUNDAMENTO LEGAL PARA DELIMITAR LA COMPETENCIA CONCURRENTE A FAVOR DE LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EL DISTRITO FEDERAL, PARA CONOCER DE AQUÉLLOS. El artículo 73, fracción XXI, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que: "En las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales.". En este sentido, el legislador federal, específicamente en el numeral 474 de la Ley General de Salud, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2009, plasmó las reglas de competencia general otorgadas a favor de las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia y de ejecución de sanciones de las entidades federativas, incluido el Distrito Federal, y de la Federación en materia de delitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo, lo cual tiene como objetivo fortalecer la investigación y el combate de este género de delitos, a través del esquema de "competencia concurrente", por el que las entidades federativas y el Distrito Federal, dentro de su marco jurídico y territorial respectivo, conjuntamente con la Federación, deben combatir integralmente dicho fenómeno delictivo con las limitaciones que la citada ley sanitaria establece. Lo anterior generó

¹ Jurisprudencia emitida en la Décima Época, con número de registro, 2003962, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a./J. 94/2012 (10a.), Página: 279.

dos reglas de competencia general a favor de las autoridades federales para conocer de los delitos de narcomenudeo: por una parte, la competencia originaria prevista en el artículo 474, párrafo segundo, de la indicada ley, conforme a la cual es necesario que se actualice cualquiera de las siguientes hipótesis: 1) se trate de delincuencia organizada; 2) la cantidad de la droga sea igual o superior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en la tabla de orientación contenida en el artículo 479 de la misma legislación; o, 3) el narcótico no esté contemplado en la tabla; y, por otra parte, la excepcional, establecida en el citado artículo 474, fracción IV, última parte, que señala que las autoridades federales conocerán de tales delitos cuando: "Independientemente de la cantidad del narcótico el Ministerio Público de la Federación: a) prevenga en el conocimiento del asunto, o b) solicite al Ministerio Público del fuero común la remisión de la investigación". Por su parte, con la adición del multicitado artículo 474, párrafo primero, se estableció otra regla de competencia, pero a favor de las autoridades locales, específicamente, cuando: a) los narcóticos estén expresamente previstos en la "tabla de orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato", b) la cantidad de dichos narcóticos sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en la referida "tabla", y c) no existan elementos suficientes para presumir delincuencia organizada. Así, dicho precepto constituye el fundamento legal para delimitar los ámbitos de competencia concurrente a favor de la Federación y de las entidades federativas, incluido el Distrito Federal, para conocer los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, así como para tener por actualizados los tipos penales y la punibilidad eventualmente aplicable.

---- Ahora, de la imposición a los autos que integran el testimonio sometido a la consideración de la alzada, juntamente con los **agravios** formulados por la **Ministerio Público**, se concluye que estos últimos son **infundados**, en la inteligencia del que presente asunto se encuentra sujeto al principio de estricto derecho, en base a las consideraciones que enseguida se precisan, siendo aplicable la tesis de Jurisprudencia².-----

MINISTERIO PÚBLICO. LA APELACIÓN DEL. ESTÁ SUJETA AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. El artículo 309 del Código de

² Registro digital: 216130, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Penal, Tesis: V.2o. J/67, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 66, Junio de 1993, página 45, Tipo: Jurisprudencia



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, dispone que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; asimismo, dispone que el tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor, se advierte que, por torpeza, no los hizo valer debidamente. En consecuencia, la apelación del Ministerio Público está sujeta al principio de estricto derecho, por lo que no podrán invocarse otros argumentos que los que hiciera valer, expresamente, la institución acusadora en sus agravios.

---- Se reitera que, el presente asunto comprende únicamente la inconformidad hecha valer por la representación social, a este respecto se pronuncia el artículo 360 del Código adjetivo Penal³, de cuya interpretación, se arriba al conocimiento que, cuando el recurrente sea el Ministerio Público, entonces, a esa institución en materia penal se le debe aplicar el principio de estricto derecho, por ser órgano técnico en la materia, que no es otra cosa que la Alzada condiciona el estudio del negocio sometido a su consideración, exclusivamente al tenor de la procedencia o improcedencia de los agravios formulados por la fiscalía acusadora, que dice le ocasiona la resolución impugnada, los que imperativamente deben combatir en su totalidad la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo recurrido, a través de razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a refutar de manera directa e inmediata los argumentos expuestos por la autoridad de primer grado, los cuales le sirvieron para sostener el criterio plasmado en la sentencia recurrida.---

³ "ARTÍCULO 360.- La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El Tribunal de Alzada, cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño."

---- A manera de antecedente, se precisa que los hechos atribuidos al acusado consistieron en que el día veintiocho de julio de dos mil catorce, elementos de Policía Federal, al encontrarse realizando labores de seguridad pública, escucharon detonaciones de arma de fuego, por lo que al realizar la inspección respectiva localizaron en la esquina Avenida Rodolfo Torre Cantú, de la colonia Playa Miramar, Municipio de Ciudad Madero, Tamaulipas, un vehículo de la marca Chevrolet, Sonic, color rojo, abandonado y con impacto frontal, así mismo a cincuenta metros mas adelante observaron otro vehículo de la marca Volkswagen, submarca Jetta, color negro, donde se encontraba el coacusado ***** , en el lugar del conductor, con un impacto de arma de fuego en la espalda, así mismo fue localizado en el interior de dicho automóvil un envoltorio de papel aluminio que contenía quince bolsitas de plástico, conteniendo lo que ahora se sabe es clorhidrato de cocaína, posterior a ello, fueron informados por una persona que otro sujeto se encontraba herido en las afueras de un establecimiento "OXXO", ubicado metros adelante, siendo cuestionado ***** (coacusado) cual era su relaciona con éste, quien le respondió que el aquí acusado ***** , era su compañero, por lo que al dirigirse a dicho lugar este ya se encontraba resguardo por elementos de la Policía Estatal, mismo que presentada dos impactos de arma de fuego, uno en la espalda y otro en el brazo izquierdo.-----

---- Las consideraciones que sustentan la sentencia apelada se encuentran contenidas en el considerando



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

tercero, de la causa penal en que se actúa; de ahí que resulta innecesaria su transcripción, puesto que no existe precepto legal alguno en la legislación procesal de la materia, que establezca dicha obligación, pero además, esa omisión no deja en estado de indefensión a las partes del presente controvertido penal, precisamente porque el fallo impugnado obra glosado a las constancias procesales, por similitud jurídica cobra puntual aplicación la tesis aislada.⁴-----

SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. *El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver.*

---- En el presente asunto, la Licenciada Luz Elena Casados Villarreal, en su carácter de Agente del Ministerio Público, por escrito del ocho de noviembre dos mil veintidós, expresó agravios, de los que no existe obligación respecto a su transcripción, dado que en párrafos subsecuentes se realizará una síntesis de estos y la contestación correspondiente, sirviendo de apoyo a lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia⁵.-----

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del*

4 Registro digital: 175433, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: XVII.1o.C.T.30 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Marzo de 2006, página 2115, Tipo: Aislada.

5 Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Tipo: Jurisprudencia

capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

---Ahora bien, para una mayor comprensión el Juez de la causa al ingresar al estudio del ilícito de **narcomenudeo en la modalidad posesión de cocaína con fines de comercio o suministro**, cometido en agravio de **la sociedad**, previsto y sancionado por el artículo 476, e relación con el divieso 473 de la Ley General de Salud, los cuales establecen:-----

ARTÍCULO 476.- *Se impondrá de tres a seis años de prisión y de ochenta a trescientos días multa, al que posea algún narcótico de los señalados en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las cantidades previstas en dicha tabla, sin la autorización correspondiente a que se refiere esta Ley, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de comerciarlos o suministrarlos, aún gratuitamente.*

“ARTÍCULO 473.- *Para los efectos de este capítulo se entenderá por:*

I. Comercio: la venta, compra, adquisición o enajenación de algún narcótico;

II.- Farmacodependencia: Es el conjunto de fenómenos de comportamiento, cognoscitivos y fisiológicos, que se desarrollan luego del consumo repetido de estupefacientes o psicotrópicos de los previstos en los artículos 237 y 245, fracciones I a III, de esta Ley;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

III.-Farmacodependiente: Toda persona que presenta algún signo o síntoma de dependencia a estupefacientes o psicotrópicos;

IV. Consumidor: Toda persona que consuma o utilice estupefacientes o psicotrópicos y que no presente signos ni síntomas de dependencia.

V.-Narcóticos: los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen esta Ley, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia;

VI. Posesión: la tenencia material de narcóticos o cuando éstos están dentro del radio de acción y disponibilidad de la persona;

VII.- Suministro: la transmisión material de forma directa o indirecta, por cualquier concepto, de la tenencia de narcóticos.”.

---- Señalando como elementos integradores del tipo los siguientes:-----

---- **a).**- La existencia de narcóticos; en el caso concreto, cocaína en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil la cantidad prevista en la tabla, que se cita en el artículo 479 de la Ley General de Salud (500 gramos)-----

---- **b).**- Que alguien tenga dentro de su radio de disponibilidad inmediata dicho narcótico.-----

---- **c).**- Que esa posesión sea con el ánimo de realizar el comercio en su variante de venta (elemento subjetivo);---

---- **d).**- Que dicha actividad se efectúe en contravención a las disposiciones sanitarias.-----

---- **Análisis de los agravios formulados por la representación respecto a la individualización de la pena.**-----

---- Previo a ingresar al citado tópico, se reitera que por lo que hace a la acreditación de todos y cada uno de los elementos que integran el tipo penal de **narcomenudeo en la modalidad posesión de cocaína con fines de**

comercio o suministro, así como de la plena responsabilidad del acusado quedan intocados, por no ser motivo de inconformidad.-----

---- Establecido lo anterior, a fin de dar sustento al sentido en que se tomará el presente fallo, resulta pertinente asentar las consideraciones en que el Juez natural se apoyó para dictar la sentencia venida en apelación dentro del capítulo de la individualización de la pena, y al efecto precisó lo siguiente:-----

- Que como lo prevé el artículo 52 del Código Penal Federal, la naturaleza de la acción del delito, en el presente caso se torna eminentemente doloso en términos del artículo 9 del Código Penal Federal, ya que actuó con conocimiento de que tener en posesión cocaína con fines de comercio, es un delito grave, los medios empleados para ejecutarlo, su propia voluntad y deseo de hacerlo; en torno a las circunstancias de ejecución, se advierte que el delito se ejecutó el día veintiocho de julio de dos mil catorce, aproximadamente a las veinte horas, sobre el Corredor Urbano Luis Donald Colosio en Ciudad Madero, Tamaulipas; así mismo, se toma en cuenta que el acusado

** , al momento de la comisión del delito contaba con la edad de 39 años, la cual se considera suficiente para comprender el carácter ilícito del hecho.

- Que manifestó ser afecto a las bebidas embriagantes y a las drogas, refiriendo ser comerciante, además se le considera reo primario



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

ya que no existe constancia en autos que acredite lo contrario; que el motivo que lo hizo delinquir fue su propio afán y voluntad de hacerlo, atendiendo a las segundas se toma en cuenta que el delito, es de carácter eminentemente doloso, tal como lo prevé el artículo 9 del Código Penal Federal, dado que el acusado quiso y aceptó el resultado de su conducta, que el acusado no corrió riesgo alguno, solo el de ser detenido como sucedió, lo que nos lleva a establecer el grado de culpabilidad del acusado el cual se ubica en la mínima.

---- Frente a aquellas consideraciones, el **Ministerio Público** recurrente manifestó los agravios que le causa el fallo dictado por el Juez de la causa, respecto al grado de culpabilidad en que fue ubicado por el Aquo, los cuales se hacen consistir en esencia en lo siguiente:-----

1.-----Que el Juzgador realiza una desacertada individualización de la pena, violentando con ello la disposición contenida en el artículo 52 del Código Penal Federal Vigente en la época de los hechos, al ubicar al sentenciado en un grado de culpabilidad mínimo, ya que debió tomar en cuenta para realizar un correcto análisis de las circunstancias exteriores de ejecución y de las peculiaridades del agente, ya que pueden existir casos en que el activo demuestre un alto grado de culpabilidad derivada de la forma en que se hayan desarrollado los acontecimientos, en el caso concreto, tenemos que el activo del delito

ó
***** , fue la persona que

llevó a cabo la perpetración del delito de narcomenudeo en su modalidad de posesión con fines de comercio o suministro, del estupefaciente denominado clorhidrato de cocaína, habiéndose acreditado su plena responsabilidad penal, ya que fue quien realizó el hecho prohibido y doloso, vulnerando con ello el bien jurídico tutelado por la norma penal, como en el caso concreto lo es la salud pública, puesto que en autos quedó legalmente acreditado que el día veintiocho de julio del año dos mil catorce, aproximadamente a las veinte horas, cuando elementos de la Policía Federal, pertenecientes a la División de Fuerzas Federales, realizaban labores de disuasión, prevención y vigilancia en las inmediaciones de Ciudad Madero, Tamaulipas, al circular sobre el libramiento Luis Donaldo Colosio, escucharon detonaciones de arma de fuego, procediendo a la inspección de la zona, donde se localizaron dos vehículos, uno de ellos de la marca Chevrolet, tipo Sonic, de color rojo, abandonado y atravesado en la cinta asfáltica, así como otro vehículo marca Volkswagen tipo Jetta, de color negro, tripulado por su conductor, el coacusado ***** , quien se encontraba lesionado por impactos de arma de fuego, mismo que señaló que era su acompañante (el hoy sentenciado *****), quien se encontraba también lesionado cerca de ahí, en las afueras de la tienda comercial OXXO, con quien se entrevistaron los elementos policiacos, mismo que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

presentaba también lesiones producidas por proyectil de arma de fuego, a la revisión del vehículo citado se localizó, entre otras cosas, un envoltorio de papel aluminio, conteniendo 15 bolsitas de plástico transparente que en su interior contenían polvo blanco con las características de la cocaína, misma sustancia que a su análisis, efectivamente resultó ser clorhidrato de cocaína, con un peso total de 9,600 (nueve gramos, seiscientos miligramos) y que es considerada como estupefaciente por la Ley General de Salud, lo que se deriva del dictamen rendido a través del oficio número 6258/2014, narcóticos que poseía el acusado dentro de su radio de acción y disponibilidad en cantidad que excede de la dosis máxima establecida como consumo inmediato personal, de acuerdo con la tabla de orientación de dosis máxima de consumo a que hace referencia la Ley General de la Salud, además, sin contar con la autorización de la autoridad competente y de acuerdo a las disposiciones contenidas en los artículos 235 y 237 de la misma Ley invocada, en los que se señala que el uso de tales narcótico sólo puede autorizarse con fines médicos y científicos, mediante el permiso correspondiente de la Secretaría de Salud, asentando la prohibición en el territorio nacional, de todo acto relacionado con el mismo, estupefacientes que dada su presentación en bolsitas individuales, estaban destinadas para su comercio o suministro.

2.-----Así mismo, que a favor del acusado no se comprobó, ni se constató, ni se acreditó alguna causa de inimputabilidad, o que existiera alguna causa de justificación, ni alguna causa de inculpabilidad en su beneficio, pues se advierte que tuvo siempre pleno conocimiento de la conducta delictiva que ejecutó, que cuando cometió los hechos, no corrió ningún riesgo, excepto a ser detenido, como así ocurrió, denotando una marcada intervención en el evento criminoso que se le imputa, por lo que se encuentra dentro de la hipótesis normativa señalada en el artículo 13 fracción II del Código Penal Federal vigente, que el Juzgador de origen, se concreta a enumerar las características del acusado, así como sus datos personales, siendo muy somero el estudio que realiza para ubicar el grado de culpabilidad por él revelado, al ser una persona adulta, de 39 años de edad al momento de los hechos, originario de la Ciudad de Tampico, Tamaulipas, de estado civil divorciado, de ocupación comerciante, siendo su último grado de estudios bachillerato concluido, que si es afecto a las bebidas embriagantes y a las drogas.

3.-----Se debe considerar que tales condiciones personales revelan un grado de culpabilidad distinta a la establecida en la sentencia recurrida, ya que se trata de una persona que sabe discernir entre lo bueno y lo malo y que aún así transgredió el bien jurídico protegido por la norma penal, al contar con edad y criterio suficiente para



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

comprender el carácter ilícito del hecho cometido, además, dijo tener como domicilio el ubicado en la calle Veinte, número 103, de la Colonia Francisco de Ciudad Madero, Tamaulipas, mismo que corresponde a una zona urbana, siendo en estos lugares donde existe mayor difusión respecto a las consecuencias legales o jurídicas que trae a una persona cometer un delito; siendo el sujeto activo la persona que llevó a cabo la perpetración del ilícito en comento, transgrediendo el bien jurídico protegido por la norma penal que lo es la salud de las personas, además, tuvo su intervención y grado de participación en forma directa, y que, como ya se dijo, pudo haber evitado el daño causado a la sociedad.

4.-----Debiéndose además tomarse en consideración que el delito de narcomenudeo en su modalidad de posesión con fines de comercio o suministro del estupefaciente denominado clorhidrato de cocaína, previsto y sancionado por el artículo 476 de la Ley General de Salud que se le atribuye al sentenciado, es evidentemente de tipo doloso y de los que causa graves estragos a la Sociedad, por consiguiente, en busca de una exacta aplicación de la justicia, esta Fiscalía solicita sean analizadas tales circunstancias por el juzgador para establecer la gravedad de la conducta típica y antijurídica, misma que estará determinada por la magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto, la naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

peligrosa para la sociedad, con plena conciencia de la ilicitud de sus actos, aunado al hecho de que es una persona alfabetizada, dado sus antecedentes personales, y por la forma de realización de la conducta y el resultado de la misma, no es posible aplicar condiciones en su beneficio, por ser como ya se expuso, una persona que no realizó su conducta por necesidad y que si bien el acusado se asume como sujeto de derechos, en esa medida, se reconoce que puede y debe hacerse responsable por sus actos, debiéndose tomar en consideración además que se pueden ponderar tanto los aspectos personales del enjuiciado, como la gravedad, magnitud y particularidades del hecho, para incrementar de una manera justificada su grado de culpabilidad y por consiguiente, la pena a imponer, ya que la determinación del juzgador de fijar la sanción atendiendo a factores que incrementan el grado de reprochabilidad del sentenciado acreditados en el proceso, no implicará que rebasa ni que perfecciona el pedimento del órgano acusador, aun cuando éstos no hayan sido hechos valer por el Ministerio Público en las conclusiones acusatorias, toda vez que la individualización de las sanciones no está condicionada a lo solicitado en la acusación definitiva, tampoco debe estarlo la litis en la apelación, dado que dicho recurso tiene perfectamente definidos su objeto y alcance, solicitando además se regule su grado de culpabilidad en la máxima aritmética, como lo

solicita mi Homólogo Adscrito en su escrito de acusación de fecha 06 de diciembre de 2021 y conforme a lo expuesto en el presente pliego de expresión de agravios.

---- Los argumentos de disenso de la representación social se encuentran dirigidos a solicitar se incremente el grado de culpabilidad, aduciendo que el Juzgador realizó una incorrecta individualización de la pena, violentando con ello la disposición contenida en el artículo 52 del Código Penal Federal, al ubicar al sentenciado en un grado de culpabilidad medio, por la comisión del delito imputado.-----

---- Al respecto, una vez analizados y confrontados los argumentos sostenidos por el Juez de la causa, con el escrito de agravios de la inconforme, los que a juicio de esta alzada resultan **infundados** por inoperantes, como se precisa de la siguiente manera.-----

---- Por lo que hace al agravio enumerado con el **1)**, respecto a que el Juzgador realiza una incorrecta individualización de la pena, violentando con ello la disposición contenida en el artículo 52 del Código Penal Federal vigente en el Estado, al ubicar al sentenciado *********, por la comisión del delito de narcomenudeo en la modalidad posesión de cocaína con fines de comercio o suministro, de naturaleza dolosa, en un grado de culpabilidad mínimo, se estima **infundado**, toda vez que si bien la inconforme refiere que el juzgador por imperativo legal debe individualizar los casos criminosos sujetos a su conocimiento y con ello, las sanciones que al agente del delito deban ser aplicadas, cuidando que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

no sean el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecuta y de un enunciado más o menos completo de las características ostensibles del delincuente, sino la conclusión racional resultante del examen de su personalidad en sus diversos aspectos y sobre los móviles que lo indujeron a cometer el delito, condiciones que debió tomar en cuenta para realizar un correcto análisis de las circunstancias exteriores de ejecución y de las peculiaridades del agente, sin considerar que el activo ***** , fue la persona que llevó a cabo la perpetración del ilícito imputado, lesionando con dicha conducta el bien jurídico tutelado por la norma penal, como en el caso concreto lo es la salud pública.-----

---- Al respecto, dicho agravio como se dijo es infundado, pues contrario a como lo esgrime la inconforme el A quo sí consideró todas y cada una de las circunstancias en que el delito se ejecutó, así como la responsabilidad penal de

***** , en los hechos que dieron origen a la causa, tan es así que dictó una sentencia de condena en su contra, por tanto es que resultan inoperantes, pues no ponen de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo recurrido.-----

---- Por lo que hace a la inconformidad destacada con el número 2, resulta **infundado** en el que aduce que está plena y legalmente acreditado en autos, que el día veintiocho de julio del año dos mil catorce, aproximadamente a las veinte horas, cuando elementos

de la Policía Federal, pertenecientes a la División de Fuerzas Federales, realizaban labores de disuasión, prevención y vigilancia en las inmediaciones de Ciudad Madero, Tamaulipas, al circular sobre el libramiento Luis Donaldo Colosio, escucharon detonaciones de arma de fuego, procediendo a la inspección de la zona, donde se localizaron dos vehículos, uno de ellos de la marca Chevrolet, tipo Sonic, de color rojo, abandonado y atravesado en la cinta asfáltica, así como otro vehículo marca Volkswagen, tipo Jetta, de color negro, tripulado por su conductor, el coacusado ***** , quien se encontraba lesionado por impactos de arma de fuego, mismo que señaló que era su acompañante (el hoy sentenciado *****), quien se encontraba también lesionado cerca de ahí, en las afueras de la tienda comercial OXXO, con quien se entrevistaron los elementos policiacos, mismo que presentaba también lesiones producidas por proyectil de arma de fuego, a la revisión del vehículo citado se localizó, entre otras cosas, un envoltorio de papel aluminio, conteniendo 15 bolsitas de plástico transparente que en su interior contenían polvo blanco con las características de la cocaína, misma sustancia que a su análisis, efectivamente resultó ser clorhidrato de cocaína, con un peso total de 9.600 gr (nueve gramos, seiscientos miligramos) y que es considerada como estupefaciente por la Ley General de Salud.-----

---- Siendo precisamente tales características del hecho cometido las que revelan un grado de culpabilidad distinto al plasmado en la resolución recurrida, ya que el inculpado tenía la posibilidad concreta de comportarse



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada, lo que en ningún momento realizó, acreditándose así la plena responsabilidad penal del inculpado

*****, al ser quien en forma individual agotara con su comportamiento los elementos semánticos del particular tipo penal de lesiones de naturaleza dolosa, toda vez tenía en todo, dentro su radio de acción y disponibilidad, el dominio del evento para desistirse de la actividad ilícita-dolosa que estaba llevando a cabo, esto es, que dicha persona debía conducirse bajo la norma establecida que no hace otra cosa que vigilar el recto actuar de los individuos en sociedad para lograr una completa armonía, lo que en ningún momento realizó, es decir, con su conducta vulneró el bien jurídico tutelado.-----

---- Al respecto, dicho agravio resulta infundado, pues como la propia inconforme lo aduce, en la especie el Juez de la causa dictó su fallo señalando que se encuentra acreditada la responsabilidad penal del acusado, asimismo, de la lectura y análisis de sus motivos de inconformidad no se advierte que exponga de qué manera el Aquo, dejó de tomar en cuenta las características del hecho cometido, pues no basta con señalar, si no con argumentos lógico jurídicos demostrar la incorrección del Juez de la causa al emitir su fallo.-----

---- Por lo que hace al agravio identificado con el número **3**, la apelante aduce que en autos no se comprobó, ni se constató, ni se acreditó alguna causa de inimputabilidad, o que existiera alguna causa de justificación, ni alguna

causa de inculpabilidad en su beneficio, pues se advierte que tuvo siempre pleno conocimiento de la conducta delictiva que ejecutó, que cuando cometió los hechos, no corrió ningún riesgo, excepto a ser detenido, como así ocurrió, denotando una marcada intervención en el evento criminoso que se le imputa, por lo que se encuentra dentro de la hipótesis normativa señalada en el artículo 13 fracción II del Código Penal Federal.-----

---- Al respecto, dicho motivo de inconformidad resulta **infundado** pues dichas circunstancias fueron tomadas en consideración por el A quo al momento de ingresar al estudio de la plena responsabilidad penal del acusado, tópico que no es materia de apelación, por lo tanto es que resultan inatendibles los agravios expresados en tal sentido.-----

---- Por lo que hace al último de los agravios destacados con el número **4** y **5**, en el que solicita sean analizadas tales circunstancias para establecer la gravedad de la conducta típica y antijurídica, misma que estará determinada por el valor del bien jurídico tutelado, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado, ya que al existir circunstancias que omitiera analizar y valorar el Juzgador al momento de establecer el grado de culpabilidad del sentenciado

***** , e imponerle pena privativa de libertad, resulta indulgente su postura, al considerarlo con un grado de culpabilidad **mínimo**.-----



---- El agravio en comento resulta **infundado** toda vez que el juzgador de instancia en materia penal cuenta con el arbitrio judicial, como facultad concedida para elegir entre varias formas de penalidad de las distintas prescripciones penales, sin que ello implique que estén vulnerando la seguridad jurídica del acusado, por consiguiente este tribunal de alzada estima que la inconforme no señala de qué manera el A quo está faltando a su arbitrio judicial al imponer una sanción mínima, por lo que ante tales circunstancias es que resultan infundados sus agravios expresados -----

---- Luego entonces, si no concurren circunstancias externas que lo hagan mayormente culpable, no es dable ubicar la culpabilidad en un grado mayor al ya designado por esas mismas circunstancias, puesto que se estarían tomando en consideración en dos ocasiones en perjuicio del sentenciado; es decir, implicarían doble reproche, en el caso a estudio, los argumentos que externa la fiscalía no son suficientes para considerar que exista la necesidad de reubicar en un grado mayor la culpabilidad del acusado

***** , en la comisión del delito que se le atribuye en la sentencia apelada, por lo que no ha lugar a incrementarse la pena por tal circunstancia, pues la culpabilidad del sujeto activo constituye uno de los fundamentos del arbitrio judicial en la adecuación de las sanciones, atento al daño objetivo y a la forma de su consumación, no de forma general y abstracta como lo plantea la fiscal, sino examinada conforme al caso concreto, en ese sentido, la

inconforme no dio razón detallada para ello.-----

---- En tales condiciones, es que lo agravios deben declararse infundados por inoperantes pues los mismos deben consistir en razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los fundamentos del fallo de primera instancia, al tratarse de apelación de estricto derecho y dentro de los límites marcados por la expresión de agravios, por lo que esta Alzada se encuentra impedida de suplir la deficiencia de éstos por tratarse de una apelación de estricto derecho.--

---- De tal forma que al no realizar la apelante ningún razonamiento lógico jurídico tendiente a establecerlos, pues el hecho de enunciar las pruebas existentes en autos, y manifestar que no se está de acuerdo con el criterio del Juzgador, no es suficiente para considerar que se están combatiendo los argumentos que el resolutor estimó para dictar la sentencia absolutoria dictada por el delito de **tipo penal de narcomenudeo en la modalidad posesión de cocaína con fines de comercio o suministro** venida en apelación.-----

---- Por lo tanto, se resuelve que la recurrente no combata uno a uno y eficazmente los razonamientos del Juez, (falta de impugnación adecuada), en los que se basó para el dictado de la sentencia absolutoria, pues no pone de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo absolutorio recurrido, ya que únicamente la Ministerio Público señala que no comparte el criterio del Juez, sin que, como ya se estableció, demostrara el tipo penal en sus respectivas hipótesis.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- Es menester señalar que los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la apelante es insuficiente, en cuanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, pues no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, motivos decisorios o argumentos y al por qué de su reclamación.-----

---- Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia con lo que se intenta destruir, por lo que, las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para deducir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos que se expresen en los conceptos de agravios deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto que se reclama, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por la Alzada y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos carentes de fundamento y motivación, a lo anterior, sirve de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia^{6,7}.-----

AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN. No puede considerarse como agravio la simple manifestación y opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado.

6 Registro digital: 210782, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Común, Tesis: VI.2o. J/321, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 80, Agosto de 1994, página 86, Tipo: Jurisprudencia

7 Registro digital: 219025, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Penal, Tesis: III.2o.P. J/1, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 54, Junio de 1992, página 39, Tipo: Jurisprudencia

AGRAVIOS INOPERANTES, MATERIA PENAL.

Al regir en la alzada constitucional el principio de estricto derecho, cuando es el Ministerio Público Federal quien interpone recurso de revisión contra la sentencia definitiva dictada por el Juez de Distrito en un negocio de naturaleza penal, los agravios que se expresen deben constituir raciocinios lógicos-jurídicos, directamente encaminados a desvirtuar los fundamentos del fallo recurrido, y si en la especie no se satisfizo dicha exigencia técnica, se deben declarar inoperantes las inconformidades, por tanto, vigentes las consideraciones del a quo, por falta de impugnación adecuada.

---- Es de ese modo porque no se debe olvidar que conforme al artículo 21 del Constitucional, el Ministerio Público tiene la obligación en el ejercicio de la acción penal, determinando correctamente cuáles son los elementos que lo configuran y argumentar sólidamente por qué se demostró esa conducta, analizando si se acreditó la tipicidad a partir de la concurrencia de los elementos objetivos y normativos del ilícito respectivo, previamente fundar y motivar con qué prueba se acredita cada uno de sus componentes delictivos.-----

---- En las condiciones relatadas y de conformidad con lo establecido en el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, esta Sala Unitaria determina que lo procedente es **confirmar** la sentencia en la que se condeno a ***** , en la comisión del ilícito de **narcomenudeo en la modalidad posesión de cocaína con fines de comercio o suministro** previsto y sancionado por el artículo 476 en relación con el artículo 473 fracciones II, III, IV, V y VI de la Ley General de Salud.-----

la que se le impuso la pena de tres (03) años de prisión y multa por la cantidad de \$4,910.40 (cuatro mil novecientos diez pesos 40/100 m.n.), que lo es el equivalente a ochenta (80) días de salario mínimo vigente en el época del delito a razón de \$61.38 (sesenta y un pesos 38/100 m. n.).-----

----- **TERCERO.**- Notifíquese. Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes, y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.-----

---- Así lo resuelve y firma el Licenciado **JAVIER CASTRO ORMAECHEA**, Magistrado de la Segunda Sala Unitaria Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con el Licenciado **ENRIQUE URESTI MATA**, Secretario de Acuerdos.- DOY FE.-----

**LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA.
MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA
UNITARIA PENAL.**

**LIC. ENRIQUE URESTI MATA.
SECRETARIO DE ACUERDOS.**

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE.-----

M'L'JCO/L'EUM/L'JEVB//***

**LIC. ENRIQUE URESTI MATA.
SECRETARIO DE ACUERDOS.**

El Licenciado(a) JOSE ELEAZAR VARGAS BALTAZAR, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (76) dictada el (MIÉRCOLES, 16 DE NOVIEMBRE DE 2022) por el MAGISTRADO LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA., constante de (31) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.